

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re- mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Agosto 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las consultas que han elevado á este Ministerio los Gobernadores civiles de Lugo y Santander, referentes á las dudas expuestas por algunos Alcaldes de cómo ha de entenderse la mayor edad para las clasificaciones del padrón de vecinos que se estaba formando con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, y consiguientemente para el ejercicio del derecho electoral, por consecuencia del nuevo Código civil; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de algunos Ayuntamientos han consultado á los Gobernadores de sus respectivas provincias, y éstos á V. E. si deben ser incluidos en el padrón y listas electorales manda-

das formar por la ley de 2 de Mayo último los que teniendo más de veintitrés años no hayan cumplido veinticinco.

Ha dado origen á las dudas que se han ofrecido á los Ayuntamientos al verificar las operaciones preparatorias de las elecciones municipales que deben verificarse el 1.º de Diciembre próximo en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la publicación del nuevo Código civil que en su art. 314 declara emancipados á los mayores de edad, y en el 320 dice que serán mayores de edad los que tengan veintitrés años cumplidos.

Ahora bien, la ley Municipal en su art. 12, dice que es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; dispone en el 15 que el Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleva dos años de residencia fija en el término municipal, y determina en el 40 que serán electores los vecinos cabezas de familia que reunan determinadas circunstancias, los mayores de edad que están en ciertas condiciones, y todos los vecinos (excepto los que estén comprendidos en el art. 2.º de la ley Electoral) en los pueblos que tengan menos de 100.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no debe introducirse alteración ninguna en la interpretación de la ley Municipal por la publicación del nuevo Código, y que debe regir, aplicarse y observarse como antes de que se modificase la legislación civil; y este es también el parecer de la Sección que cree debe tener muy en cuenta para contestar esta consulta, la profunda distinción que existe entre los derechos civiles que son los que el Código

declara y regula en sus disposiciones; y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales, de carácter político y administrativo también, y en las cuales ninguna influencia pueden tener las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes completamente independientes entre sí.

De que á los veintitrés años y no á los veinticinco como antes, sean los españoles mayores de edad según el nuevo Código, y de que por consecuencia se emancipen, de ningún modo puede seguirse que se haya rebajado en dos años la edad necesaria para gozar de los derechos que le reconoce la ley Municipal; y como al publicarse ésta en 2 de Octubre de 1877 la emancipación por edad no se verificaba hasta los veinticinco años, no puede dudarse que la ley al hablar de españoles emancipados, no se refirió á los que tuviesen veintitrés años, sino veinticinco, y que por consiguiente á éstos y no á aquéllos quiso conceder los derechos que otorga á los emancipados. Toda otra interpretación de la ley sería contraria á su espíritu, y esto basta á la Sección para emitir su dictamen en el sentido en que lo verifica; porque no fijándose la ley Municipal en la edad de veintitrés años, sino en la de veinticinco, para conceder los derechos que otorga á los emancipados, y no habiendo podido ser modificada por el Código civil, que ningún precepto contiene que se refiera á los derechos reconocidos por dicha ley Municipal, obvio es que éstos continúan siendo lo mismo que eran antes de la publicación del Código, y que de ninguna manera puede entenderse que se hayan ampliado, como tampoco podría entenderse que se hayan restringido.

Opina por consiguiente esta Sección que V. E. puede contestar á los Gobernadores que le han consultado en el sentido de que la ley Municipal debe continuarse interpretando y aplicando exactamente lo mismo que antes de publicarse el nuevo Código civil, y que por consiguiente hoy gozan de los derechos electoral y de vecindad los mismos que antes los gozaban.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que esta disposición se tenga como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta 6 Agosto 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Habiendo desaparecido en la noche del 4 del corriente del pueblo de Valmadrid tres machos de la pertenencia de Juan Tello, vecino del mismo, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar

el paradero de las caballerías citadas, poniéndolo en conocimiento del Alcalde del pueblo indicado, caso de ser habidos, y siendo de la señas siguientes.

Zaragoza 7 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

El primero, edad 6 años, alzada siete palmos y medio, pelo negro: va mal herrado.

El segundo, edad 5 años, alzada siete palmos y medio, pelo castaño: va mal herrado.

El tercero, edad 3 años, alzada siete palmos, pelo negro: va mal herrado.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

—
ANUNCIO.

La recaudación voluntaria de los pueblos de la tercera zona de La Almunia, tendrá lugar en los días siguientes:

PUEBLOS.	DIAS.
Grisén.....	Del 15 al 16.
Epila.....	Del 9 al 12.
Lumpiaque.....	Del 13 al 14.
Pleitas.....	Del 18 al 19.
Rueda de Jalón.....	Del 13 al 14.

Zaragoza 6 de Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—
Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en el Instituto de Barcelona la cátedra de Física y Química, dotada con 3.000 pesetas, que según Real orden de esta fecha corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza libre de Veterinario se halla vacante desde el 30 de Septiembre en adelante por enfermedad y dimisión del que la desempeña.

En la Secretaría del Ayuntamiento darán explicaciones hasta el 10 del próximo Septiembre al que pretenda establecerse.

Moyuela 4 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Siméon Romeo.

El reparto de consumos de esta villa de Morés, formado por la Junta repartidora para el actual año económico de 1889-90, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Morés 5 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Santiago Jiménez.

De conformidad á lo prevenido en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, está expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico que está corriendo, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas y que versarán únicamente sobre los extremos á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo.

Quinto 4 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Baltasar Jiménez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Fombuena 5 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Ramón Zarazaga.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos y cereales de este pueblo, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en contra de su formación.

Torralvilla 5 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Alejandro Sabirón.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Roncalés de Brased, Juez municipal, ejerciente la judicatura de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Sartolo y Barrachina para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre sustracción de colchones á D. Manuel Rivas.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á su detención, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las Cárceles de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1889.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Francisco Roncalés de Brased, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto llamo á los herederos del difunto D. Vicente Castillo, Procurador que fué en esta ciudad, para hacerles entrega de cierta cantidad por honorarios devengados por aquél en autos instados por Juan Pablo de Gracia contra Manuel y María Aguirán, y cuyos autos radican en la Escribanía del autorizante D. Romualdo Paraiso.

Dado en Zaragoza á 3 de Agosto de 1889.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta una escopeta de pistón y dos cuchillos, todo en mal estado, y que han sido tasados en 2 pesetas y 38 céntimos respectivamente.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 del actual, á las diez de la mañana, y se advierte que dichos efectos componen un solo lote, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, por Guitarte, Manuel Sauras.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta un tapabocas que ha sido tasado en 75 céntimos de peseta.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 del actual, á las diez de la mañana, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1889.—Li-

sardo Sánchez Cabo.—Ante mí, por Guitarte, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Francisco Medina Gil, que habitó en la calle de las Armas, núm. 71, y cuyo domicilio se ignora, para que el día 16 del actual, á las nueve de su mañana, se presente ante la Audiencia de este distrito, sita calle del Coso, núm. 1, á declarar en el juicio oral de la causa contra Juan Jaime Guillén sobre lesiones; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento del citado Francisco Medina Gil, libro la presente en Zaragoza á 5 de Agosto de 1889.—El Escribano, Manuel Sauras.

Cédula de notificación.

En la causa criminal instruída en este Juzgado sobre supuesta falsedad de letras, en 8 de Abril último se dictó por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio el auto que entre otras cosas dice:

«*Al margen.*—Sres. Alonso.—Monfort.—Orive.—Se sobresee libremente esta causa, declarando las costas de oficio. Desglósense las letras ocupadas que obran en autos y devuélvanse á su dueño, dejando nota suficiente en las diligencias. A los fines consiguientes, y para la práctica de éstas, devuélvanse las actuaciones al Juzgado con certificación, y cumplimentada que sea las devolverá éste para su archivo. Así lo acuerdan los señores expresados al margen.—Eduardo Alonso.—Enrique Monfort.—Javier de Orive.—Secretario de Sala, Arturo Guillén.»

Y á fin de que sirva de notificación á D. Cayetano de León y Gil, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, citándosele para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la libro en Zaragoza á 2 de Agosto de 1889.—P. A. de Emperador, el Escribano, Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DUCADO DE RIVAS

Administración de Aldehuela de Liestos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan en pública subasta los pastos de los montes Encinar y Lomas, de siete parcelas de las nueve que componen el territorio de esta villa, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Rivas y hermanos.

1.^a El arriendo se hace por un año, que dará principio el día 1.^o de Octubre próximo, y finará en igual día del año 1890.

2.^a El tipo ó precio de la subasta es el de 5.250 pesetas, y el ganadero que desee interesarse en la misma, podrá hacer proposición por todos los pastos

ó separadamente por parcelas, tomando las que tenga por conveniente, unidas por un extremo del territorio, á razón de 750 pesetas cada una.

3.^a Dichas parcelas están deslindadas con sus correspondientes mojones de piedra en toda su circunferencia, y tienen de extensión superficial 2.979 hectáreas, 25 áreas, 12 centiáreas.

4.^a No se comprende en la subasta y arriendo las tierras labrantías y rastrojeras que los vecinos de Aldehuela cultivan, por ser fincas de su exclusiva pertenencia, pagando á dicho Sr. Duque el treudo ó renta que cada uno tiene señalado.

5.^a La bellota que produzca el monte Encinar en el actual año, quedará en favor del arrendatario de los pastos para que la utilice en la forma que crea más conveniente, sin que esto pueda servir de antecedente alguno para en lo sucesivo, pues esta cesión se hace exclusivamente por este año.

6.^a No se permitirá al arrendatario la introducción en los pastos existentes en el cortado denominado las Umbrías, otra clase de ganado que lanar, pues si introdujese cabrío ó de otras clases será corregido con arreglo al Código penal.

7.^a Tampoco se admitirá en la subasta postura que no cubra total ó parcialmente la cantidad expresada en la condición 2.^a

8.^a El que desee tomar parte en la misma hará un depósito en esta Administración de 250 pesetas para garantizarla, cuya cantidad le será devuelta cuando se otorgue la escritura ó cuando terminada dicha subasta no se haya quedado con ella el postor.

9.^a El pago de la cantidad en que quede rematado el arriendo se hará en esta Administración de mi cargo por semestres anticipados, y no podrá el arrendatario dar principio al aprovechamiento de los pastos sin haber satisfecho en dicha Administración el importe del primer semestre, y al terminar éste hará efectivo el segundo, y en caso de insolvencia contrae la obligación de sacar sus ganados fuera del término hasta que se efectúe el pago, bajo las penas á que se haga acreedor con arreglo á la ley antes citada, por las denuncias que contra el mismo dieren los guardas de SS. EE. al Administrador.

10. Este arriendo se hace á suerte y ventura, y el arrendatario no podrá, bajo ningún concepto, reclamar indemnización alguna de perjuicios por los casos previstos é imprevistos que puedan ocurrir hasta la terminación del contrato; de consiguiente, si faltase al cumplimiento de las condiciones estipuladas se le obligará por la vía judicial, siendo de cuenta del mismo todos los gastos que se originen á SS. EE. por las demandas que fuese necesario interponer ante los Tribunales para llevar á efecto en todo ó en parte este contrato.

11. La subasta tendrá lugar en esta Administración, previos los anuncios correspondientes en los pueblos limítrofes y BOLETIN OFICIAL, el día 1.^o de Septiembre próximo, á las once de su mañana, por escritura ante Notario, quedando rematado el arriendo á favor del que hiciere proposición más ventajosa, y será de cuenta del rematante los gastos de dicha escritura.

Aldehuela de Liestos 1.^o de Agosto de 1889.—El Administrador, Antonio Judez.